



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025

*Recibi original
Nohemi Castro Núñez
06-05-2024
11:20 hrs*



N1-ELIMINADO

EXPEDIENTE PRA/CZMVER/002/2024

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/CZMVER/002/2024** instruido respecto de la presunta responsable C. Nohemí Castro Núñez, Empleada Sindicalizada del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el expediente de investigación número CZM/OIC/2023/II/0005, por la responsabilidad administrativa atribuida a la C. Nohemí Castro Núñez, derivado de las irregularidades detectadas en el registro de nacimiento del menor de identidad reservada con iniciales **N2-ELIMINADO 1** nacimiento **N3-ELIMINADO 2** en el Sistema Nacional de Registro e Identidad el **N4-ELIMINADO 2** **N5-ELIMINADO 2** de la que se deriva conducta calificada como FALTA NO GRAVE en términos del artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

COMPETENCIA.

El LIC. CARLOS VIDARTE FERNÁNDEZ TITULAR DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, actuando como Autoridad Resolutora con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1º, 108 párrafo tercero en relación con el párrafo primero 109 fracción III párrafos primero penúltimo y último, 115 párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo, fracción III antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, sexto y décimo tercero, 68 párrafo primero, 71 párrafo primero y fracción IX, 76, 76 BIS párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, antepenúltimo y último, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 fracciones III, IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXI, 4, 6, 7 fracciones I, II, III, IV y VIII, 8, 9 fracción II, 10, 13, 49 fracción I, 100, 115, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 144, 146, 159, 160, 161, 165, 200, 202 fracción V, 205, 206, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracciones II, III, IX, XII, XIII, XIV, XIX, XXV y XXVIII, 3 fracciones I y II, 4, 5 fracciones I, II, III y IV, 6 fracción II, 7 párrafos primero, segundo y tercero, 10, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 35 fracción XXI, 73 quater primer párrafo, 73 decies fracción XIV, 115 fracciones IX, XXIX y XXX, 151 fracción II, 156 fracción II y 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 1, 2 fracciones XXI, XXII y XXVIII, 4 párrafo primero y fracción IX, 45, 50 fracciones II, III, VIII y IX, 66, 67, 68, 69, 70, 78, 104, 107, 109 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con los fundamentos legales que anteceden, esta Autoridad es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, desprendiéndose de actuaciones que la Titular del Área de Investigación del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, realizó y turnó informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), y lo remitió al suscrito Titular del Área de Substanciación del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para el trámite que en derecho corresponde, habiendo sido admitido el citado IPRA, y habiéndose corrido la secuela procesal con el desahogo de la Audiencia



Inicial, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, el periodo de alegatos y el cierre de instrucción, se ordenó tomar para resolver a lo que se procede en los términos contenidos en la presente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos que:

1) En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en el Órgano Interno de Control Municipal oficio número **CZM/OM/0259/2023** signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a través del cual enteró de diversas diligencias y documentación relativa a una conducta presuntamente contraria al servicio público y susceptible de configurar falta administrativa.

Del análisis a la documentación anexa al citado oficio, se tuvo conocimiento del oficio sin número de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., a través del cual hizo del conocimiento del Oficial Mayor el levantamiento de un acta de misma fecha, en relación con las C.C. **N6-ELIMINADO 1** Nohemí Castro Núñez y **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** no se instruyera procedimiento administrativo en materia laboral respecto de dichas personas servidores públicos municipales.

En ese orden de ideas, se acompañó también acta circunstanciada de hechos del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que medularmente constan las declaraciones de la Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., y de otros servidores públicos municipales en relación con un registro de un recién nacido que presuntamente se habría realizado en forma irregular, contraviniendo instrucciones directas de la citada titular del Registro Civil.

A dicha acta fue anexada copia de oficio 54/2023 del tres de agosto de dos mil veintitrés a través del cual, la Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., solicitó informe al Encargado de Informática de la Dirección General del Registro Civil con residencia en Xalapa, en relación con la clave de sistema con la que se habría realizado el registro del nacimiento de un menor de edad, la posibilidad de uso de una clave por varias personas, además de corroborar si constaba el registro en el sistema.

Se adicionaron además capturas de pantalla presumiblemente provenientes del dispositivo celular de la C. **N9-ELIMINADO 1** Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., y el Ing. Oscar Esparza Landa, Encargado de informática de la Dirección General del Registro Civil con residencia en Xalapa, en relación con la información solicitada formalmente a través del oficio 54/2023 del tres de agosto de dos mil veintitrés.

Igualmente fueron acompañadas copias de citatorios girados por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, todos con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigidos a las C.C. **N10-ELIMINADO 1** Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver. **N11-ELIMINADO 1** personal de confianza adscrita al Registro Civil, **N12-ELIMINADO 1** personal sindicalizado adscrita al Registro Civil; Nohemí Castro Núñez, personal sindicalizado adscrita al Registro Civil **N13-ELIMINADO 1** personal sindicalizado adscrita al Registro Civil; **N14-ELIMINADO 1** personal sindicalizado adscrita al Registro Civil; **N15-ELIMINADO 1**, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Empleados y



Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver.; y **N16-ELIMINADO** en su carácter de Secretario del Interior del Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver., para llevar a cabo una diligencia el día veintiuno del mismo mes y año.

En relación con dichos citatorios consta que se levantó una diversa acta administrativa de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la que comparecieron todos los referidos citados, realizando diversas manifestaciones que serán motivo de análisis en el capítulo relativo a la infracción imputada, en conjunto con las declaraciones constantes en la diversa previa acta de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

También dentro de la documentación remitida mediante el ya citado oficio **CZM/OM/0259/2023** se anexaron copias de los oficios **CZM/OM/0248/2023** del veintidós de agosto de dos mil veintitrés en tres ejemplares dirigidos a las C.C. **N17-ELIMINADO** en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver.; **N18-ELIMINADO 1** personal sindicalizado adscrita al Registro Civil, y Nohemí Castro Núñez, personal sindicalizado adscrita al Registro Civil, con los cuales consta les fue entregada copia del acta administrativa del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, estimando como levantada dicha acta respecto de las C.C. **N19-ELIMINADO 1** y Nohemí Castro Núñez.

Para los mismos efectos consta que fueron girados los oficios **CZM/OM/0249/2023** dirigido al C. Presidente Municipal, **CZM/OM/0250/2023** dirigido al C. Tesorero Municipal, **CZM/OM/0251/2023** dirigido a la Contralora Interna Municipal y **CZM/OM/0252/2023** dirigido a la encargada del Jurídico, todos de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

También se anexó copia del diverso **CZM/OM/0253/2023** del veintidós de agosto, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, dirigido al Coordinador de Sistemas Municipal, solicitando informe respecto del registro de las cámaras instaladas en el edificio del Palacio Municipal que enfocan al Registro Civil, en horario de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas en punto del día diez de julio de dos mil veintitrés.

Respecto de dicho oficio consta la respuesta en el diverso **SIS/RES/NOT/020** del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el cual por un lado se refiere que las grabaciones guardan una temporalidad de quince días de grabación, y por lo tanto no se podía dar la información solicitada, no omitiendo señalar que en dicho oficio se informó también que el C. **N20-ELIMINADO 1** personal adscrito a la Coordinación de Sistemas supuestamente habría sido contactado por la C. **N21-ELIMINADO 1** para solicitarle información respecto del lapso en que se guardan las grabaciones de las cámaras, anexando impresiones de capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp relacionadas con éste último aspecto del informe.

Finalmente, se anexó copia de acta de nacimiento correspondiente al menor de identidad resguardada con iniciales **N22-ELIMINADO 1** conjuntamente con copia de certificado electrónico de nacimiento, así como actas de nacimiento e impresiones de la Clave Única de Registro Poblacional correspondiente al padre y a la madre del menor, que en este acto, bajo la misma línea de razonamiento a efecto de que no se deduzca el nombre y la identidad del menor con los apellidos de sus progenitores, se toma la determinación de resguardar igualmente los nombres de estos últimos, identificándoles con las iniciales **N23-ELIMINADO 1** en el caso del padre del menor, y **N24-ELIMINADO 1** en el caso de la madre del menor.



2) En relación con dichas documentales, mediante oficio número **CZM/CONT/ALP/2023/318** la titular del Órgano Interno de Control Municipal remitió a la Titular del Área de Investigación las mismas, para su análisis y en su caso, apertura de expediente de investigación.

3) Como resultado del análisis a las constancias documentales remitidas, y con sustento preliminar en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación del expediente de investigación, ordenándose llevar a cabo tantas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ordenándose la apertura del expediente de investigación número CZM/OIC/2023/1/0005.

4) En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés consta que se recibió oficio número **CZM/OM/258/2023** del día veintiuno del mismo mes y año, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, dirigido al C. Presidente Municipal, con atención entre otras, a la Contralora Interna Municipal, y con el cual se remiten evidencia de los chequeos de entrada y de salida del personal sindicalizado adscrito al Registro Civil el día diez de julio de dos mil veintitrés, así como la información relativa a los periodos vacacionales de dicho personal.

5) En carácter de diligencia de investigación la Autoridad Investigadora, emitió oficio número **CZM/AI/KME/2023/0043** de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés a través del cual, solicitó a la C. **N25-ELIMINADO 1** Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., informara del resultado de la gestión correspondiente al diverso oficio **54/2023** del tres de agosto de dos mil veintitrés.

Dicha solicitud consta que fue atendida mediante el oficio **64/2023** del quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se entregó copia de un oficio sin número del cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el cual se detallan los pormenores del registro correspondiente al acta de nacimiento 220 con fecha de registro siete de julio de dos mil veintitrés.

6) En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés fue emitido por la Autoridad Investigadora oficio número **citatorio 01** dirigido al C. **N26-ELIMINADO 1** personal adscrito a la Coordinación de Sistemas supuestamente habría sido contactado por la C. **N27-ELIMINADO 1** para solicitarle información respecto del lapso en que se guardan las grabaciones de las cámaras.

7) En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés fueron emitidos por la Autoridad Investigadora los oficios números **citatorio 02, citatorio 03, citatorio 04 v citatorio 05** dirigidos a las C.C. **N29-ELIMINADO 1** respectivamente, quienes aparecen presentando declaración en el acta circunstanciada de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a efecto de que comparecieran ante dicha Área de Investigación el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de ratificar en contenido y firma las declaraciones vertidas en dicha diligencia, constando en actas por separado agregadas al expediente, que cada una de las citadas compareció en tiempo y forma, y formuló la ratificación respectiva.

8) En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de calificación de falta administrativa dentro del expediente de investigación CZM/OIC/2023/1/0005, respecto del cual, previa notificación a la C. Titular del Órgano Interno de Control Municipal, quien fue la que remitió las constancias



que sirvieron de base para la instrucción de dicho expediente de investigación administrativa, consta que no fue interpuesto recurso de inconformidad alguno.

9) Mediante oficio número CZM/AI/KME/2024/0009 del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en misma fecha por esta Autoridad Substanciadora, fue turnado IPRA derivado del expediente de investigación número CZM/OIC/2023/I/0005 junto con copia digitalizada, ejemplares del IPRA y legajos de copias certificadas para traslado.

10) En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de admisión del IPRA derivado del expediente de investigación número CZM/OIC/2023/I/0005, analizándose para el efecto los parámetros del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniéndose por entregadas las pruebas anexas al IPRA, y ordenando la radicación, entre otros, del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA/CZMVER/002/2024 respecto de la C. Nohemí Castro Núñez.

11) Consta en autos que fueron emplazados a la correspondiente Audiencia Inicial la C. Nohemí Castro Núñez, mediante oficio número CZM/OIC/AS/002/02/2024 del día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, notificado legalmente el día nueve del mismo mes y año; la representación sindical de la presunta responsable, mediante oficio número CZM/OIC/AS/004/02/2024 del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notificado legalmente en misma fecha; y la Titular del Área de Investigación mediante oficio número CZM/OIC/AS/008/02/2024 del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, notificado legalmente en misma fecha, programándose la audiencia de referencia para el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Igualmente consta que mediante oficio número CZM/OIC/AS/005/02/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro se solicitó apoyo a la Asesora Jurídica del Ayuntamiento para que compareciera a la Audiencia Inicial en carácter de defensora de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

12) En fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se desahogó la Audiencia Inicial, constando que comparecieron todos los emplazados, así como la asesora jurídica del Ayuntamiento en carácter de defensora de oficio. En dicha Audiencia las partes formularon sus argumentos de defensa y excepciones (la presunta responsable con apoyo de la defensora de oficio al no comparecer acompañada de defensor particular), ofrecieron pruebas y se tuvo por desahogada la garantía de audiencia respectiva en el procedimiento.

13) En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro esta Autoridad Substanciadora dicta acuerdo a través del cual admite las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, las cuales no requirieron desahogo especial, tiene a la presunta responsable si ofrecer prueba alguna, y admite prueba testimonial ofrecida por la Tercera Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a cargo de la C. N30-ET.TMTNAD fijándose fecha para su desahogo el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.



De dicho Acuerdo consta en autos que fueron notificadas legalmente la presunta responsable, la Autoridad Investigadora y la tercera oferente de la prueba.

14) En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la **N31-ELIMINADO** conforme al interrogatorio entregado el día de la diligencia por la tercera oferente de la prueba, constando que fueron formuladas tres de cuatro preguntas contenidas en dicho interrogatorio, desechándose la pregunta número 3 conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por llevar implícita la respuesta en la pregunta, no habiendo contrainterrogatorio para la citada testigo.

15) En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se tuvo por desahogada la prueba testimonial de referencia y se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para la formulación de alegatos, con el apercibimiento en el sentido de que, fueran entregados o no por escrito los alegatos, al vencimiento del término se consideraría tener por legalmente cerrada la instrucción y a partir del vencimiento del término se turnaría el expediente para resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo consta en autos que fue legalmente notificado a las partes.

16) En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, consta en el expediente el dictado de acuerdo de trámite con el cual se hizo constar que al vencimiento del término para la entrega de alegatos por escrito, las partes no hicieron uso de dicho derecho, y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a realizar la valoración de las pruebas que corren agregadas en autos, atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica, observando procesalmente la carga de la prueba y el derecho a la presunción de inocencia, en conexión con las circunstancias del caso y los hechos que se derivan del trámite del expediente de investigación que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los numerales 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante un ejercicio de reflexión racional del material probatorio a efecto de realizar la interpretación y valoración debida de la totalidad de los elementos probatorios en análisis, tanto individual como en conjunto y de manera sistemática y armónica entre sí, fundando y motivando debidamente la resolución que nos ocupa, procediendo a detallar el sumario procesal de conformidad con la intervención de las partes, en los siguientes términos:

I) Respeto de la Autoridad Investigadora:

- 1) Documental pública consistente en oficio número CZM/CONT/ALP/2023/318 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés firmado por la L.C.P. Angélica López Portillo, Titular del Órgano Interno de Control



Municipal, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la entrega de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora.

2) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0259/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora.

3) Documental pública consistente en oficio s/n de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la Oficial Encargada del Registro Civil, al cual corren los anexos en copia simple las siguientes documentales:

- a. Acta circunstanciada de hechos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés
- b. Oficio número 54/2023 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la Oficial Encargada del Registro Civil.
- c. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. N32-ELIMINADO 1 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- d. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la N33-ELIMINADO 1 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- e. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. N34-ELIMINADO 13 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- f. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. Nohemí Castro Núñez, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- g. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. N35-ELIMINADO 1 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- h. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. N36-ELIMINADO, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- i. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a la C. N37-ELIMINADO 1 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- j. Citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al C. N38-ELIMINADO firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- k. Acta administrativa de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a la documental pública, se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia.



En cuanto a las copias que corren agregadas a la documental pública en cuestión, aunque se trata de copias simples, al estar agregadas como soporte de una documental pública, si bien se estima no es dable otorgarles un valor probatorio pleno, puesto que no fueron exhibidas en original y/o copias certificadas, esta autoridad estima que pueden ser valoradas a prudente arbitrio conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que al estar relacionadas con una documental pública que sí tiene valor probatorio pleno, son susceptibles de ser consideradas y articuladas como parte del sumario procesal.

Las documentales en conjunto acreditan la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora, además de la primera noticia en cuanto a los hechos materia de la investigación.

4) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0248/2023 en tres ejemplares dirigidos a las C.C. ~~N39-ELIMINADO 1~~ y Nohemí Castro Núñez, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

5) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0249/2023 dirigido al C. Presidente Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

6) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0250/2023 dirigido al C. Tesorero Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

7) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0251/2023 dirigido a la Titular del Órgano Interno de control, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia



de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

8) Documental pública consistente en oficio número CZM/OM/0252/2023 dirigido a la Jurídico Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

9) Documental pública consistente en Oficio número 55/2023 dirigido al Oficial Mayor, signado por la C. Encargada de la Oficina del Registro Civil Municipal, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

10) Documental pública consistente en Oficio número CZM/OM/0253/2023 dirigido al coordinador de sistemas Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento a través del cual se solicitó al Coordinador del Departamento de Sistemas del H. Ayuntamiento un chequeo de las cámaras del Ayuntamiento, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

11) Documental pública consistente en Oficio número SIS/RES/NOT/CZM/0020 dirigido al Oficial Mayor, signado por el P.T. Coordinador de sistemas, a través del cual rindió el informe solicitado, anexando además copias simples de capturas de pantalla de conversaciones vía aplicación Whatsapp presuntamente con la C. María del Carmen Cruz Martínez, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

12) Documental pública consistente en Oficio número CZM/OM/0258/2023 dirigido al C. Presidente Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, a través del cual se rindió informe relacionado con el chequeo de entrada y de salida correspondiente al diez de julio de dos mil veintitrés del personal sindicalizado adscrito al Registro Civil Municipal, así como el reporte de vacaciones correspondientes al



mismo mes, anexándose los comprobantes respectivos, a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación.

13) Documentales públicas consistentes en copias certificadas de anexos relativos a los trámites de registro del menor de identidad resguardada consistentes en: Acta de nacimiento número **N40-ELIMINADO** 22 de control **N41-ELIMINADO** 22 Formato de solicitud de registro de nacimiento, impresión de formato electrónico del Acta de nacimiento número **N42-ELIMINADO** 22 certificado electrónico de nacimiento **N43-ELIMINADO** 22 Acta de nacimiento número **N44-ELIMINADO** 8 Clave Única de Registro Poblacional con número de folio **N45-ELIMINADO** 8 Acta de Nacimiento número **N46-ELIMINADO** 22 Clave Única de Registro Poblacional con número de folio **N47-ELIMINADO** 8 a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita la existencia de las constancias indiciarias con las cuales se solicitó la intervención de la Autoridad Investigadora así como diligencias oficiales relacionadas con los hechos materia de la investigación y particularmente la consumación del registro del citado menor de identidad resguardada.

14) Documental pública consistente en Acuerdo de radicación de expediente número CZM/OIC/2023/II/0005 signado por la C. Titular del Área de Investigación, como parte de las actuaciones del expediente, documental pública a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y de la cual se acredita el acto inicial de ejercicio de autoridad por parte de la citada Titular del Área de Investigación.

15) Documental pública consistente en Oficio número CZM/AI/KME/2023/0043 dirigido a la C. Oficial Encargada de Registro Civil, signado por la C. Titular del Área de Investigación, a través de la cual se le requiere la remisión de un informe en relación con la diversa documental oficio 54/2023 del tres de agosto de dos mil veintitrés, documental pública a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y que tiene carácter de diligencia de investigación en el expediente respectivo.

16) Documental pública consistente en Oficio número 64/2023 dirigido a la C. Titular del Área de Investigación, signado por la C. Oficial Encargada de Registro Civil Municipal, con anexo en copia simple del diverso sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés signado por el C. Encargado del Área de Informática de la Dirección General del Registro Civil.





Por cuanto hace a la documental pública, se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto a la copia que corre agregada a la documental pública en cuestión, aunque se trata de copia simple, al estar agregada como soporte de una documental pública, si bien se estima no es dable otorgarles un valor probatorio pleno, puesto que no fue exhibida en original y/o copia certificada, esta autoridad estima que pueden ser valoradas a prudente arbitrio conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que al estar relacionadas con una documental pública que sí tiene valor probatorio pleno, son susceptibles de ser consideradas y articuladas como parte del sumario procesal.

Las documentales en conjunto acreditan la realización de diligencias de investigación por parte de la Autoridad Investigadora.

17) Documental pública consistente en Citatorios 01, 02, 03, 04 y 05 dirigidos a los C.C. N48-ELIMINADO 1
N49-ELIMINADO 1

N50-ELIMINADO 1 respectivamente, a través de la cual se requiere el apersonamiento de dichas servidores públicos en carácter de testigo respecto de los hechos materia de investigación, documentales públicas a las cuales se les asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y que tienen carácter de diligencias de investigación en el expediente respectivo.

18) Documental pública consistente en Actas circunstanciadas de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia del C. N51-ELIMINADO 1 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de la C. N52-ELIMINADO 1 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de la C. N53-ELIMINADO 1 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de la C. N54-ELIMINADO 1 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de la C. N55-ELIMINADO 1 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en la que consta la comparecencia de la C. N56-ELIMINADO 1, las cuales por su naturaleza se analizan en conjunto, y se les asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y que tienen carácter de diligencias de investigación en el expediente respectivo.

19) Documental pública consistente en Oficio número CZM/OM/0272/2023 dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, del siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se remitió un acta administrativa de hechos, levantada en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, y que fue agregada al sumario procesal, anexándose copia simple del acta de referencia y de una receta médica del seis de septiembre de dos mil veintitrés.



Por cuanto hace a la documental pública, se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto a la copia que corre agregada a la documental pública en cuestión, aunque se trata de copias simples, al estar agregadas como soporte de una documental pública, si bien se estima no es dable otorgarles un valor probatorio pleno, puesto que no fueron exhibidas en original y/o copias certificadas, esta autoridad estima que pueden ser valoradas a prudente arbitrio conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que al estar relacionadas con una documental pública que sí tiene valor probatorio pleno, son susceptibles de ser consideradas y articuladas como parte del sumario procesal.

Las documentales en conjunto acreditan la realización de diligencias de investigación por parte de la Autoridad Investigadora.

20) Documental pública consistente en Oficio número CZM/AI/KME/2024/0003 dirigido al C. Oficial Mayor del Ayuntamiento, signado por la C. Titular del Área de Investigación, a través del cual se requirieron los domicilios registrados, entre otros, de la C. NOHEMI CASTRO NÚÑEZ, documental pública a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia y que tiene carácter de diligencia de investigación en el expediente respectivo.

21) Documental pública consistente en Oficio número CZM/OM/GMM/2024/028 dirigido a la C. Titular del Área de Investigación, signado por el C. Oficial Mayor del Ayuntamiento, a través del cual se dio respuesta al diverso CZM/AI/KME/2024/0003, anexando copias de credenciales de elector.

Por cuanto hace a la documental pública, se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto a las copias que corren agregadas a la documental pública en cuestión, aunque se trata de copias simples, al estar agregadas como soporte de una documental pública, si bien se estima no es dable otorgarles un valor probatorio pleno, puesto que no fueron exhibidas en original y/o copias certificadas, esta autoridad estima que pueden ser valoradas a prudente arbitrio conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que al estar relacionadas con una documental pública que sí tiene valor probatorio pleno, son susceptibles de ser consideradas y articuladas como parte del sumario procesal.

Las documentales en conjunto acreditan la realización de diligencias de investigación por parte de la Autoridad Investigadora.



22) Documental pública consistente en Nombramiento de la C. Karen Martínez Espíndola como Titular del Área de Investigación del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver.; con el cual se acredita la personalidad con la que actúa la citada servidor público, documental pública a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23) Documental pública consistente en Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Karen Martínez Espíndola como Titular del Área de Investigación del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver., documental pública a la cual se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 50 fracción II, 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace constar que en el caso de las documentales enlistadas, con excepción de las contenidas en los incisos 14) y 23) que constan en original dentro de los autos del expediente **PRA/CZMVER/002/2024** se tienen a la vista como copias certificadas, habida cuenta que los originales constan en los autos del expediente número **PRA/CZMVER/001/2024**, toda vez que el expediente de investigación del que derivó el de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa y el diverso **PRA/CZMVER/001/2024** incluyó a dos servidores públicos distintas, lo cual se hizo constar en el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y dado que el expediente **PRA/CZMVER/001/2024** fue radicado por presunta conducta de falta administrativa grave, las constancias originales fueron archivadas en éste último con miras a la remisión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, en términos de lo que dispone el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las copias certificadas hacen fé de la existencia de los originales, y en tal virtud, se estima que no existe impedimento para proceder conforme a derecho para la valoración de dichas pruebas

II) Respecto de la Presunta Responsable:

De conformidad con el contenido del acta de la Audiencia Inicial del expediente que nos ocupa, desahogada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, asistida por la defensora de oficio, no ofreció prueba alguna en el expediente cuyo trámite nos ocupa.

II) Respecto de la Tercero, Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Veracruz

De conformidad con el contenido del acta de la Audiencia Inicial del expediente que nos ocupa, desahogada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro fue ofrecida prueba testimonial a cargo de la C. **N57** - ELIMINADO



N58-ELIMINADO

y previo acuerdo de admisión de dicha prueba de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, y notificación para su desahogo mediante el diverso CZM/OIC/AS/011/03/2024, consta en acta de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro que fue desahogada dicha testimonial, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 130, 131, 132, 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 50 fracción III, 78, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO QUE INCLUYE LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE, Y EL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA SANCIONABLE.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la C. Noemi Castro Núñez se le imputa haber incurrido en la falta administrativa NO GRAVE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya descripción legal es como sigue:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar...”

Para el efecto, es necesario se procede a realizar el correspondiente análisis debidamente fundado y motivado para comprobar si en el caso se configura responsabilidad administrativa, la cual requiere que haya un sujeto responsable, vinculado por este hecho, al cumplimiento de un deber u obligación, previsto en una norma exactamente aplicable, cuyo incumplimiento sea considerado como ilegal, pues así lo previene tanto la legislación constitucional como ordinaria, debiendo existir un nexo causal entre el sujeto activo, empleo, cargo o comisión en el servicio público, y una obligación o infracción a una norma cuya observancia es obligatoria.

En primer lugar, dado que lo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula es el ejercicio del servicio público, se debe de acreditar como supuesto procesal que la presunta responsable sea servidor público.

Al respecto dicho extremo está acreditado suficientemente no solo con el hecho de que la propia presunta responsable en todo momento se reconoció como tal en la audiencia inicial (lo que en términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz constituye reconocimiento expreso) sino también con las documentales públicas consistentes en los oficios número CZM/OM/0258/2023 dirigido al C. Presidente Municipal, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, y CZM/OM/GMM/2024/028 dirigido a la C. Titular del Área de Investigación, signado por el C. Oficial Mayor del Ayuntamiento, con los cuales se acredita el registro de la presunta responsable como personal del H. Ayuntamiento, constando también que en el procedimiento compareció en carácter de Tercero, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver., a través de su Secretaria



General, de donde se advierte el reconocimiento de que la presunta responsable además pertenece al citado Sindicato, indicio que reconfirma el carácter de servidor público municipal de la C. Noemí Castro Núñez.

En ese orden de ideas, queda acreditado plenamente que la presunta responsable C. Noemí Castro Núñez es servidor público municipal y por ende, sujeta al marco legal que rige su actuación como servidor público, y susceptible de incurrir en falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Establecida la condición de servidor público, se debe entonces proceder al análisis de los hechos y la conducta, conjuntamente con el encuadramiento al marco legal aplicable para definir si puede ser vinculada a la falta administrativa que reclama la autoridad investigadora.

En primera instancia, la conducta que se reclama de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consiste en haber coadyuvado con la realización irregular del registro de nacimiento de un menor de edad (de identidad resguardada con iniciales **N59-ELIMINADO**) en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, sin el apersonamiento del menor ni de sus progenitores en las Oficialía del Registro Civil Municipal, y sin haber verificado que su superior jerárquico hubiera autorizado el registro en las apuntadas circunstancias.

Para efectos de vincular la conducta a una falta administrativa es preciso que los hechos aparezcan plenamente acreditados, y en ese tenor, primeramente es necesario acreditar si hubo un menor de edad susceptible de ser registrado y que dicho registro se haya realizado.

Al respecto, y con independencia de los señalamientos que constan en el expediente, existen en el sumario procesal las documentales con valor probatorio pleno consistentes en Acta de nacimiento número **N60-ELIMINADO** 22 número de control **N61-ELIMINADO** 22 Formato de solicitud de registro de nacimiento, impresión de formato electrónico del Acta de nacimiento número **N62-ELIMINADO** 22 Certificado Electrónico de nacimiento FOLIO **N63-ELIMINADO** 22 Acta de nacimiento número **N64-ELIMINADO** 22 Clave Única de Registro Poblacional con número de folio **N65-ELIMINADO** 22 Acta de nacimiento número **N66-ELIMINADO** 22 Clave Única de Registro Poblacional con número de folio **N67-ELIMINADO** 22 documentos relativos a la identidad tanto del menor de identidad resguardada como de sus progenitores.

Dichas documentales, adminiculadas con otra documental pública consistente en oficio número 64/2023 dirigido a la C. Titular del Área de Investigación, signado por la C. Oficial Encargada de Registro Civil Municipal, y con anexo en copia simple del diverso sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés signado por el C. Encargado del Área de Informática de la Dirección General del Registro Civil, de la cual se desprende la confirmación de que se llevó a cabo el registro en el Sistema Nacional de Registro e Identidad que se corresponde con el acta de nacimiento número **N68-ELIMINADO** 22 expedida a nombre de la menor de identidad resguardada.

En ese sentido, se tiene por plenamente acreditado con las documentales públicas el hecho de que el menor de identidad resguardada con iniciales **N69-ELIMINADO** 22 fue sujeto de la expedición de un acta de nacimiento y que la misma fue dada de alta ante el Sistema Nacional de Registro e Identidad, y con ello se comprueba



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



fehacientemente que existe uno de los hechos susceptibles de ser vinculados a la conducta imputada a la presunta responsable.

Sobre esa línea de razonamiento, otra condición fáctica a acreditar es la ausencia de los padres del menor de identidad resguardada en la Oficina del Registro Civil Municipal, y del propio menor.

Al respecto, se trata de un hecho negativo por lo que para efectos de comprobación, esta Autoridad considera que se debe de analizar si del sumario probatorio existe algún elemento que pudiera acreditar la presencia de los progenitores del menor y de éste último en la Oficina del Registro Civil Municipal, estimando que el dato relevante más claro al respecto deviene de testimoniales, en el caso de la declaración rendida por la C. **N70-ELIMINADO** tanto en el acta administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés en la que señaló:

III.- Manifiesta la C. **N71-ELIMINADO 1** Que el día viernes siete de julio de dos mil veintitrés, me encontraba laborando en la oficina de Registro Civil como comúnmente lo realizo, pero en ningún momento me fue pedido algún formato, ya que yo llevo el control de los folios para registros de nacimiento, el que se haya tomado fue sin mi permiso y sin mi conocimiento, solamente la compañera Nohemí Castro Núñez cuando es un asunto de manera urgente y que yo no pueda atender, me encuentre ocupada, o no me encuentre, se le autoriza a realizar registros, pero siempre es con conocimiento y la autorización de la Oficial la Lic. **N72-ELIMINADO** nunca me comentaron de la situación, tampoco observé que los padres del menor se hayan presentado a la oficina a realizar el registro de nacimiento, ni el día viernes siete de julio, ni el lunes diez de julio; por lo que me deslindo de lo ocurrido, yo no participé, ni estuve enterada, hasta el momento en que la Lic. **N73-ELIMINADO 1** me preguntó si yo autorice usar algún folio.-----

NOTA: Captura tomada del documento base que obra en autos.

Así como en su declaración en acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés en la que señaló:

Comparece en el mismo acto la C. **N74-ELIMINADO 1** primer testigo de cargo, quien ~~debe llamarse como quedo escrito~~, identificándose con credencial para votar folio número **N77-ELIMINADO 1** que cuenta con fotografía en la que aparece en el ángulo izquierdo, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, que al tenerla a la vista se da fe de ella y se regresa al mismo, quien manifiesto ser personal Sindicalizado, en el puesto de Secretaria adscrita al área de Registro Civil, con domicilio particular ubicado en **N75-ELIMINADO 2**

N76-ELIMINADO 2 quien una vez enterada de las penas en que incurrirán quienes declaran en falsedad manifiesta que: referente al registro de nacimiento realizado el día siete de julio del año en curso, no fui enterada de la elaboración de dicho registro de nacimiento, toda vez que no le consta que se hayan levantado las firmas dentro de la oficina en la cual laboro; y que lo afirmado lo sabe y le consta porque me encuentro laborando dentro de la oficina motivo de la presente acta, es decir, la de registro Civil; que es todo lo que tiene que decir y leída que fue su manifestación la ratifica en todos sus términos, firmando al margen y al calce para legal constancia. -----



NOTA: Captura tomada del documento base que obra en autos.

En el mismo sentido se tiene la declaración vertida por la C. [N78-ELIMINADO 1] en acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (ratificada ante la Autoridad Investigadora en acta del doce de septiembre de dos mil veintitrés) en la cual medularmente señaló no haber visto a los progenitores del menor de identidad resguardada apersonarse en las oficinas del registro civil municipal en fecha siete de julio de dos mil veintitrés como a continuación se ilustra:

IV.- Manifiesta la trabajadora Rebeca [N79-ELIMINADO 1] que: el día viernes siete de julio del dos mil veintitrés observé que las compañeras [N80-ELIMINADO 1] [N81-ELIMINADO 1] Castro Núñez estaban haciendo un registro de nacimiento en la computadora de [N83-ELIMINADO 1] y Nohemí Castro Núñez le dictaba y le explicaba cómo hacerlo, en ese momento no me percaté sobre qué registro se trataba, yo pensé que solo le estaba enseñando a usar el sistema, pues la encargada de registro de nacimientos es la compañera [N82-ELIMINADO 1] además que la gaveta donde se guardan los folios no tiene llave, puede abrirse fácilmente y a veces la compañera Eloísa se encuentra ocupada y es Nohemí quien la apoya; tampoco observé que hayan acudido algunas personas con los nombres de [N84-ELIMINADO 1] [N85-ELIMINADO 1]

NOTA: Captura tomada del documento base que obra en autos.

Dichas declaraciones, ratificadas ante la Autoridad Investigadora según consta en acta de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, permiten inferir que la persona responsable de la administración de los formatos en la Oficina del Registro Civil, tarea que no solo reconoce expresamente sino que se confirma con las declaraciones de la Oficial Encargada del Registro Civil en la misma acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (ratificada igualmente ante la Autoridad Investigadora el doce de septiembre de dos mil veintitrés), refiere no haber visto en las instalaciones de la dependencia municipal a los padres del menor de identidad resguardada y por ende tampoco al menor en cuestión.

Ante los dichos de las C.C. [N86-ELIMINADO 1] la presunta responsable no ofreció prueba alguna que contradijera las aseveraciones de las citadas servidores públicos, ni tampoco algún elemento probatorio diverso que acreditara la presencia de los progenitores del menor de identidad resguardada y del propio menor; y al respecto, del sumario procesal tampoco se desprenden elementos que permitan acreditar que en algún punto se hubieren presentado al registro del menor.

Consecuentemente, a juicio de esta Autoridad queda acreditado plenamente el hecho de que, al realizarse el registro del menor de identidad resguardada, en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, los progenitores de éste no se presentaron en la Oficina del Registro Civil Municipal.

Teniendo por acreditado que se realizó el registro del nacimiento del menor de identidad resguardada y que al momento de llevarse a cabo éste, sus progenitores no se encontraban en la Oficina del Registro Civil Municipal (y por ende tampoco el menor), procede entonces realizar el análisis de la conducta de la presunta responsable en esa mecánica de hechos.



De acuerdo con las constancias de autos, la conducta desplegada por la presunta responsable consistió en realizar de manera conjunta con la co investigada C. **N87-ELIMINADO 1** el registro de nacimiento del menor de identidad resguardada, siendo ésta una conducta de acción y que devino en el procedimiento de investigación primero y la instrucción del expediente citado al rubro que ahora nos ocupa porque en el desarrollo de dicha acción, fue omisa en atender el marco legal que debió de observar en el registro de dicho menor.

Para el caso es de hacer notar que no existe controversia alguna en cuanto a que la presunta responsable C. Noemí Castro Núñez participó activamente en el registro que nos ocupa, toda vez que ella misma lo reconoce expresamente, según la declaración realizada en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la que manifestó:

En el mismo acto la trabajadora infractora C. NOHEMÍ CASTRO NÚÑEZ, quien dijo llamarse como queda escrito y quien se identifica con credencial para votar folio número **N88-ELIMINADO 1** que cuenta con fotografía en la que aparece en el ángulo izquierdo, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, que al tenerla a la vista se da fe de ella y se regresa al mismo, quien manifiesto ser personal Sindicalizado, en el puesto de Secretaria, adscrita al área de Registro Civil, quien tiene con domicilio particular ubicado en avenida **N89-ELIMINADO 2** **N90-ELIMINADO 2** quien una vez apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran en falsedad, y en relación a los hechos que se le imputan, manifiesta que: no recuerda la fecha, pero únicamente ayudé a mi compañera de nombre **N91-ELIMINADO 1** a realizar la captura del registro de su menor sobrino, y mi compañera **N92-ELIMINADO 1** al momento de hacerlo se molestó porque le comentamos que se había realizado dicho registro, argumentando que ella era la encargada, pero sí tuvo conocimiento del registro en su momento; que es todo lo que tiene que decir y leída que fue su declaración la ratifica en todos sus términos, firmando al margen y al calce para legal constancia.

NOTA: Captura tomada del documento base que obra en autos.

Respecto de dicha declaración, si bien fue matizada por la propia presunta responsable al momento de comparecer a la Audiencia Inicial, en la que asistida por defensora de oficio aceptó parcialmente los hechos, señalando que su participación fue solo en vía de asesoramiento a la C. **N93-ELIMINADO 1**, lo cierto es que ello deviene en meras manifestaciones defensivas que no desvirtúan una declaración realizada ante autoridad competente en una fecha más cercana a los hechos, constando además en el expediente lo declarado por la propia co investigada C. **N94-ELIMINADO 1** en la misma acta del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que es consistente con el dicho de que fue auxiliada por la presunta responsable, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades, y 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, se tiene por reconocida la intervención de la presunta responsable en la realización del registro de nacimiento del menor de identidad resguardada.

Adicionalmente, se retoma lo declarado por la C. **N95-ELIMINADO 1** en acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (ratificada ante la Autoridad Investigadora en acta del doce de



septiembre de dos mil veintitrés) quien señala directamente haberse percatado de la acción de la presunta responsable en conjunto con la co investigada C. **N96-ELIMINADO 1** testimonial que para el caso, adminiculada con el reconocimiento expreso de la presunta responsable, en términos de lo que disponen los artículos 134 de la Ley General de Responsabilidades y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, se constituye como prueba que acredita plenamente la acción desarrollada por la presunta responsable.

En ese sentido, el análisis de la conducta se debe hacer en función de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de verificar el apego a la legalidad de la acción desplegada por la presunta responsable, teniendo entonces que:

En ese contexto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 118, 130, 131, 134, 144, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 45, 50 fracciones II, III, IX, 66, 68, 78, 104, 107, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Autoridad investigadora considera acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta imputable a la presunta responsable C. Noemí Castro Núñez en los siguientes términos:

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO: Los hechos ocurrieron el día siete de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que la C. Noemí Castro Núñez coadyuvó con la C. **N97-ELIMINADO 1** a realizar la captura del acta de nacimiento número 220 correspondiente al menor de identidad resguardada **N98-ELIMINADO 1** en el Sistema Nacional de Registro e Identidad, considerando lo que se acredita plenamente con el precitado oficio número 64/2023 signado por la C. Oficial Encargada de Registro Civil Municipal, y con anexo en copia simple del diverso sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés signado por el C. Encargado del Área de Informática de la Dirección General del Registro Civil, que confirma la realización del registro en el Sistema Nacional de Registro e Identidad que se corresponde con el acta de nacimiento número **N99-ELIMINADO** expedida a nombre del menor de identidad resguardada en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, sumado a la aceptación expresa de los hechos por parte de la presunta responsable, en adición a la testimonial de la **N100-ELIMINADO 1**

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: Oficinas que ocupa la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Ver., ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, sito en Avenida Miguel Hidalgo, sin número, Colonia Centro, Camerino Z. Mendoza, Veracruz, 94740, lo que se acredita igualmente con el precitado oficio número 64/2023 signado por la C. Oficial Encargada de Registro Civil Municipal, y con anexo en copia simple del diverso sin número de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés signado por el C. Encargado del Área de Informática de la Dirección General del Registro Civil, que confirma la realización del registro en el Sistema Nacional de Registro e Identidad que se corresponde con el acta de nacimiento número **N101-ELIMINADO 1** expedida a nombre del menor de identidad resguardada en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, sumado a la aceptación expresa de los hechos por parte de la presunta responsable, en adición a la testimonial de la C. **N102-ELIMINADO 1**

CIRCUNSTANCIAS DE MODO: En el caso que nos ocupa como ya se acreditó plenamente de una conducta de acción, consistente en haber coadyuvado con la C. **N103-ELIMINADO 1** a realizar la captura



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025



del acta de nacimiento número **N104-ELIMINADO 22** correspondiente al menor de identidad resguardada **N105**, en el Registro **1** en el Sistema Nacional de Registro e Identidad.

Para efectos del registro de nacimiento de un menor, se debe atender a lo que disponen los artículos 680 y 681 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se transcriben para mejor ilustración:

“ARTICULO 680 Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el encargado del Registro Civil, en la oficina de éste o en el hospital o casa donde aquél hubiere nacido.

ARTICULO 681 (REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 22 DE MARZO DE 2021) Tienen la obligación de declarar el nacimiento: el padre y la madre, de manera inmediata, si en el hospital donde nació el menor hubiere módulo del Registro Civil, o dentro de los sesenta días de ocurrido aquél. (REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 22 DE MARZO DE 2021)

El personal médico, cirujano, de partería y matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso por escrito del nacimiento a la persona responsable del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el nacimiento tuviere lugar en un hospital o sanatorio particular o público, la obligación estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración, dentro del mismo plazo.

Recibido el aviso, el Encargado del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.”

De la lectura a dichos fundamentos legales, queda claro que la facultad de realizar dicho registro compete a la Titular de la Oficina del Registro Civil Municipal, quien para el desarrollo de dicha función se auxilia del personal a su cargo, y en ese sentido, la presunta responsable, en su función de personal auxiliar debió de cerciorarse para efectos del registro que se realizaba que los padres del progenitor estaban presentes y/ que ante su ausencia, su superior jerárquico facultado legalmente para llevar a cabo el registro lo autorizara en esos términos, y no actuar en función de una solicitud de otra auxiliar.

En el caso que nos ocupa, si bien esta Autoridad estima que en su actuación la C. Noemí Castro Núñez no actuó dolosamente sino que su coadyuvancia se dio en el marco de apoyar a una compañera con el registro en el Sistema Nacional de Registro e Identidad, lo cierto es que en su carácter de auxiliar en la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento, previo a actuar conjuntamente con la C. **N106-ELIMINADO 1**, debió de cerciorarse, o bien de que se cumplieran con los requisitos de los artículos 680 y 681 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o en su defecto, previo a realizar el registro informático, corroborar precisamente con la Titular de la Oficialía que dicho trámite estaba autorizado, en el entendido que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 655 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 2 y 3 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave, es la **N107-ELIMINADO 1** **N108-ELIMINADO 1** en su carácter de Titular de la Oficialía del Registro Civil, la servidor público investida de las facultades legales para el certificar los actos del estado civil de las personas y su validez, y por ende la presunta responsable actuó de manera negligente y contrario al marco legal que estaba obligada a observar.

En ese orden de ideas, de la conducta desplegada por la C. Noemí Castro Núñez, se estima que dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad a que se refiere el primer



H. AYUNTAMIENTO DE
CAMERINO
Z. MENDOZA
2022-2025



párrafo del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al violentar las directrices contenidas en la fracción I, como se ilustra a continuación:

DIRECTRIZ	INOBSERVANCIA
Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.	Llevó a cabo sin autorización del servidor público legalmente facultado para ello, actos de certificación, validez y registro del estado civil de un menor de identidad resguardada, sin contar con facultades para el efecto.

En iguales circunstancias se puede considerar pronunciamiento respecto de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al violentar la directriz contenida en la fracción I, de dicho artículo.

Sobre esa línea de razonamiento, se procede a continuación a retomar el análisis de la conducta en conjunto con las violaciones de los principios rectores del servicio público y sus directrices con los catálogos de conductas sancionables contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y particularmente esta Autoridad resolutoria estima que en el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que la C. Noemí Castro Núñez ha incurrido en la falta NO GRAVE señalada en el artículo 49 fracción I de la Ley en cita, como a continuación se ilustra en la parte que interesa:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar...”

Esto es así, toda vez que la C. Noemí Castro Núñez, actuando de manera negligente, procedió a coadyuvar a la realización de un registro de nacimiento sin haber verificado que se cumpliera con el requisito de presentación del menor ante la Titular de la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento, con el efecto de que respecto de dicho registro la propia Titular detectó que se habían llevado a cabo acciones de manera irregular por parte de otra auxiliar (la C. ~~N109-ELIMINADO 1~~), habiéndose sustraído el formato respectivo y llevado a cabo actos registrales fuera de la Oficina del Registro Civil Municipal, dejando de observarse lo dispuesto por los artículos 680 y 681 del referido Código Civil Estatal, en menoscabo de las facultades concedidas a la Oficial del Registro Civil en términos de los artículos 655 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave.

Si bien la presunta responsable al momento de comparecer a la audiencia inicial negó los hechos y se manifestó como una mera asesora, del análisis realizado hasta este punto se concluye que esa negativa de hechos solamente es una manifestación defensiva que no desvirtúa el resultado del análisis de las pruebas que obran en el sumario procesal, y al respecto, independientemente de que no hay en el sumario procesal prueba de que haya participado en la sustracción irregular de los formatos para realizar el registro, y que



conociera las intenciones de la co investigada C. ~~N110-ELIMINADO 1~~ lo cierto es que con apego al marco legal de referencia tanto en el Código Civil Local como en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave, tenía obligación de conocer no solo por principio de legalidad, sino dada la naturaleza de sus funciones como auxiliar en la Oficina del Registro Civil y conducir sus acciones en concordancia con el mismo.

Y en ese entendido, la presunta responsable, ni se cercioró de la presencia de los progenitores del menor de identidad resguardada al momento de llevar a cabo el registro, ni corroboró con la Oficial del Registro Civil que dicho registro hubiera sido del conocimiento y autorizado por la Titular de la Oficina, dando como resultado la realización de un trámite irregular y ajeno a la intervención de la autoridad legalmente facultada para realizarlo, a quien le deben de constar los hechos previo al registro respectivo.

En ese entendido, esta Autoridad Resolutora considera que la C. Noemí Castro Núñez dejó de cumplir correctamente con sus funciones, al no cerciorarse en su carácter de auxiliar que para llevar a cabo el registro del acta de nacimiento número ~~N111-ELIMINADO 1~~ del Sistema Nacional de Registro e Identidad, se hubieran cumplido con los parámetros de Ley y fuera una acción autorizada por la C. ~~N113-ELIMINADO 1~~ en su carácter de Titular de la Oficialía del Registro Civil, por ser esta última la servidor público investida de las facultades legales para el certificar los actos del estado civil de las personas y su validez.

No se omite señalar que, por parte del Tercero, Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver., al presentarse a través de su Secretaria General a la Audiencia Inicial de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, presentó argumentos en el sentido de que con fecha posterior a los hechos habría hablado con la C. ~~N111-ELIMINADO 1~~ Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., manifestando que supuestamente la situación había sido orquestada por la C. ~~N114-ELIMINADO 1~~

Al efecto, dicha representante sindical ofreció prueba testimonial a cargo de la C. ~~N115-ELIMINADO 1~~ la cual fue admitida y desahogada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, y en la que consta que fueron formuladas las siguientes preguntas:

1. ¿EL DÍA 19 DE ENERO DEL AÑO 2024 ASISTIMOS ~~N116-ELIMINADO 1~~ COMO REPRESENTANTES SINDICALES A LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL CON LA LIC. ~~N117-ELIMINADO 1~~ PARA TRATAR EL TEMA DE LA COMPAÑERA ~~N118-ELIMINADO 1~~?
2. ¿LE PREGUNTAMOS A LA LIC. ~~N119-ELIMINADO 1~~ EN BASE A LOS HECHOS SUSCITADOS EN SU OFICINA CON LA COMPAÑERA SINDICALIZADA ~~N120-ELIMINADO 1~~ SOBRE EL ALLANAMIENTO DE SU OFICINA ASÍ COMO QUE HIZO MAL USO DE LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE SU OFICINA PARTICULAR DE LA LIC. ~~N121-ELIMINADO 1~~?
3. **(SIC. DESECHADA POR ESTAR CONTENIDA LA RESPUESTA EN LA PREGUNTA, LO CUAL ES CONTRARIO AL CITADO ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**
4. ~~N122-ELIMINADO 1~~ FUE LA AUTORA DE OCUPAR LA INFORMACIÓN PARA TRATAR DE SACAR DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL A LAS COMPAÑERAS ANTES MENCIONADAS POR LA ELABORACIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO ELABORADA POR LA COMPAÑERA ~~N123-ELIMINADO 1~~?



A los tres cuestionamientos formulados a la testigo, ésta respondió de manera afirmativa.

Del análisis a dicha prueba, esta Autoridad Resolutora estima que a la testigo no le constan los hechos materia de investigación, y en conjunto con los argumentos esgrimidos en audiencia inicial por la representación legal del sindicato, lo que se refiere es una supuesta reunión con la C. **N124-ELIMINADO** ¹ **N123** Oficial Encargada del Registro Civil de Camerino Z. Mendoza, Ver., con la intención de establecer que los hechos fueron provocados por la C. **N126-ELIMINADO 1**

Consecuentemente, esta Autoridad considera que tanto los argumentos expuestos en audiencia inicial por la parte tercera Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver., así como la prueba testimonial desahogada respecto de la C. **N127-ELIMINADO 1** resultan inconducentes con los hechos, y no existe en el sumario procesal elemento alguno que permita darles valor probatorio respecto de los hechos materia del expediente, pues ninguna prueba indica, ni siquiera de manera indiciaria que sus planteamientos se correspondan con los hechos.

En consecuencia, y como resultado del sumario procesal y de las pruebas de referencia, esta Autoridad Resolutora estima desvirtuada la presunción de inocencia inherente a la persona de la sujeta del expediente que nos ocupa, y por ende plenamente acreditada la existencia de responsabilidad administrativa más allá de toda duda razonable a cargo de la C. Noemí Castro Núñez, personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, adscrita como Auxiliar de la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento en el periodo en el que ocurrieron los hechos, encuadrada como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado de la falta de observancia en su actuar de lo previsto en los artículos 680 y 681 del referido Código Civil Estatal, en menoscabo de las facultades concedidas a la Oficial del Registro Civil en términos de los artículos 655 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave, y violentando con su conducta lo dispuesto por el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 5 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Atendiendo a los principios y directrices de los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la imposición de la sanción respectiva, bajo las siguientes consideraciones:

Está acreditado que en el momento de los hechos la responsable C. Noemí Castro Núñez, era personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, adscrita como Auxiliar de la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento, lo que implica que se trata de personal operativo que actúa en funciones de asistencia a otra servidor público en el ejercicio de las facultades que a ésta última le corresponden; con un nivel jerárquico ubicado en la parte operativa de la estructura, al no acreditarse que tenga alguna facultad de mando concedida reglamentariamente o por mandato de la Titular de la Oficina del Registro Civil Municipal, sin antecedentes registrados de reincidencia.



De los antecedentes, se conoce que la citada servidor público, de acuerdo con su comparecencia a la Audiencia Inicial tiene una antigüedad en el servicio público de treinta y tres años, con conocimientos técnicos con grado de escolaridad a nivel de carrera comercial, lo que implica que tiene estudios de nivel medio superior, percibiendo un sueldo mensual aproximado de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) lo que implica que en el año 2023 en el que se sucedieron los hechos, percibía un salario por arriba del mínimo, consistente con funciones auxiliares.

En cuanto a las condiciones exteriores, se tiene que en el caso que nos ocupa, en el sumario procesal se acredita que el menor de identidad resguardada registrado de manera irregular, presuntamente guarda relación de parentesco con la co investigada **N128-ELIMINADO 1** quien así lo reconoció en acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, de donde se advierte que la realización de dicho registro de nacimiento de manera irregular, no solo supuso una violación normativa, sino un presunto abuso de facultades al haberse dado un trato preferencial, desigual y ventajoso a un menor que guarda parentesco con la co investigada C. **N129-ELIMINADO 1**

Si bien es cierto que se trata de una circunstancia que no fue tomada en cuenta para la determinación de la plena responsabilidad en que incurrió la C. Noemí Castro Núñez, al no haber prueba de que tuviera conocimiento del contexto de acciones previas llevadas a cabo por la co investigada C. **N130-ELIMINADO 1** **N131-ELIMINADO 1** y por ende la participación de la responsable solamente se ubica en el momento del registro irregular, lo cierto es que con su conducta negligente al no cerciorarse de la presencia de los progenitores del menor de identidad resguardada al momento del registro, ni haber corroborado con la Titular de la Oficina del Registro Civil la procedencia del registro en ausencia de éstos, la C. Noemí Castro Núñez no solo dejó de observar la normativa a su cargo, sino que terminó facilitando la realización de una conducta restringida en términos de lo que dispone el artículo 7 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse llevado a cabo el registro irregular de un menor que guarda relación de parentesco con la co investigada C. **N132-ELIMINADO 1**

Con independencia de que las conductas de la co investigada C. **N133-ELIMINADO 1** son objeto de la instrucción de un expediente diverso, toda vez que la calificación de la presunta falta administrativa por parte de la Autoridad Investigadora fue en calidad de falta grave, para efectos del análisis para la imposición de sanción, esta autoridad estima relevante que la conducta negligente de la responsable C. Noemí Castro Núñez, no solo suponga una violación normativa, sino se constituya como parte de las circunstancias que inciden en la realización de un hecho susceptible de constituirse como falta grave.

En esa línea de razonamiento, el medio de ejecución de la responsable C. Noemí Castro Núñez lo es la omisión negligente en el ejercicio de sus funciones al inobservar el marco jurídico aplicable a su labor como auxiliar en la Oficina del Registro Civil Municipal, y considerando que cuenta con treinta y tres años de servicio y su nivel de estudios con carrera técnica, se trata de una negligencia respecto de la cual no es razonablemente esperable que sea cometida por la citada responsable, puesto que cuenta con la antigüedad suficiente en el servicio público y con el conocimiento suficiente para discernir que desde el momento en que los progenitores del menor no se encontraban presentes para llevar a cabo el registro (y lógica consecuentemente tampoco el menor), ello ameritaba por lo menos corroborar su actuar con la Oficial



Encargada del Registro Civil Municipal, que sí estaba investida de facultades para el efecto a la que estaba auxiliando lo que en la especie no ocurrió.

Por ende, a juicio de esta Autoridad Resolutora, en el caso que nos ocupa, lo procedente es imponer la sanción prevista por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 75 fracción II en observancia del penúltimo párrafo de dicho artículo, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS**, considerando para el efecto la relevancia en el resultado y las consecuencias finales que implicaron su desatención a la normativa, y la conveniencia de suprimir prácticas de esta naturaleza respecto de los actos que se relacionan con el registro del estado civil de las personas.

Para el efecto, se toma en consideración que esta Autoridad no está obligada a imponer una sanción mínima solamente por el hecho de que no existe en el caso la reincidencia, sino que la imposición de la sanción es consecuencia de un análisis lógico, jurídico y técnico de los elementos que se desprenden de los autos y el trámite del expediente, a lo que se ha procedido en el presente apartado, estimando para el efecto que existen circunstancias que justifican la imposición de la sanción de mérito, invocando la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 904227

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Tesis: 246

Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 182

Tipo: Jurisprudencia

PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.-

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Sexta Época:

Amparo directo 646/56.-Bernardino García Mosqueda.-16 de abril de 1956.-Cinco votos.-Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 273/61.-Ignacio Moreno Huerta.-2 de junio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 188/63.-Lázaro Alonso García.-8 de agosto de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 2103/64.-Leonardo Pérez Peña.-10 de septiembre de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 2339/64.-José Muñoz Quintanar.-10 de septiembre de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 140, Primera Sala, tesis 246.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita plena responsabilidad a cargo de la C. Nohemí Castro Núñez, personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, adscrita como Auxiliar de la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se acredita plenamente que la responsable C. Noemí Castro Núñez ha incurrido en la falta **NO GRAVE**, señalada en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por ende se le impone la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO POR EL TÉRMINO DE 3 (TRES) DÍAS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II en observancia del penúltimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Con apego a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución a la responsable C. Noemí Castro Núñez. También a la Titular del Órgano Interno de Control Municipal, a la Oficial Encargada del Registro Civil Municipal y a la Autoridad Investigadora, todos ellos solo para conocimiento. Notifíquese al Tercero, Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Ciudad Mendoza, Ver.; y al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza para su ejecución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para el efecto, en función de las necesidades del servicio la sanción podrá aplicarse a la responsable en días hábiles, continuos o discontinuos; pero en todo caso los efectos de la suspensión se extienden a que no recibirá pago alguno por los días en que se ejecute la sanción, es decir, se trata de una suspensión sin goce de sueldo.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la responsable C. Noemí Castro Núñez que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el trámite previsto en los subsecuentes artículos del capítulo respectivo.

QUINTO. En su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en carácter de Autoridad Resolutora el C. Lic. Carlos Vidarte Fernández, Titular del Área de Substanciación del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

CONSTE



H. AYUNTAMIENTO DE
**CAMERINO
Z. MENDOZA**
2022-2025

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN

LIC. CARLOS VIDARTE FERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO la firma , 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el Cifrado (número de control óptico) credencial para votar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 41.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 42.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 43.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 44.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 45.- ELIMINADA la Clave Única de Registro de Población (CURP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 46.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 47.- ELIMINADA la Clave Única de Registro de Población (CURP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 61.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 62.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 63.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 64.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
- .
- 65.- ELIMINADA la Clave Única de Registro de Población (CURP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP

67.- ELIMINADA la Clave Única de Registro de Población (CURP), 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .

68.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
LGCDIEVP

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .

76.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .

77.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .
- 90.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P .
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP
.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

101.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la Fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

como para la Elaboración de Versiones Públicas."